Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso presentado por el apoderado de la parte solicitante. Sírvase Proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA Secretaria

PASA A JUEZ, 15 de mayo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1051

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

- i. Procede el Despacho a adoptar las decisiones de carácter personal que correspondan y, posteriormente, se procederá a efectuar pronunciamientos respecto del recurso promovido por el apoderado judicial de la parte demandante.
- a. Atendiendo a que la parte actora acreditó las publicaciones de los edictos emplazatorios, en la cantidad, periodicidad y con las características señaladas por la ley, el Despacho tendrá por válida las mismas; en consecuencia, sería del caso ordenar la inclusión de los datos en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, según lo dispuesto en los inicios 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. Sin embargo, se advierte que aquello es una LABOR MATERIALIZADA por parte de la secretaría; por lo tanto, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley, se procede a designar como curador Ad Litem del presunto desaparecido PEDRO JOSE CANTILLO RENTERIA, al profesional del derecho:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
YOLIMA QUIÑONES CUERO	Yoquicu229@yahoo.es	3148188842

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, *DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO*, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésa y los términos empezara a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del presunto desaparecido-* tendrá el termino de *DIEZ (10) DÍAS* para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designada se le pondrá de presente las consecuencias previas en el artículo 48 del C.G.P., *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que*

acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

ii. Resuelto lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el togado, que muy a pesar de omitir que tipo de recurso estaba presentando, esta Célula Judicial, en virtud del parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., tramitará la impugnación, por el recurso que resulta procedente, es decir el de reposición, advirtiéndose de entrada y, sin necesidad de mayores elucubraciones, que el motivo de inconformidad, esto es, que los edictos emplazatorios debían realizarse en una emisora distinta a la sugerida por el Despacho -Olímpica Stereo-, no ha producido vulneración o afectación alguna al inconforme, que apertura camino para interponer recurso de reposición, teniendo en cuenta que pese a su inconformidad cumplió con lo requerido por el Despacho, tan es así que allegó las tres (3) constancias de publicación ordenadas por el Despacho, pecándose en consecuencia, en unos de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, el interés para recurrir, en consecuencia, no queda otro camino que el rechazo de plano del mismo.

Del interés para recurrir enseña la doctrina que: "(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge integramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés (...) Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)"

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad litem de **CARLOS ALBERTO BEJARANO** al profesional en derecho:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O	NÚMERO DE
	ELECTRÓNICA	CONTACTO
YOLIMA QUIÑONES CUERO	Yoquicu229@yahoo.es	3148188842

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésa y los términos empezara a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del presunto desaparecido- tendrá el termino de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designada se le pondrá de presente las consecuencias previas en el artículo 48 del C.G.P., -como que el cargo se

pág. 2

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores 2017. Pág. 771

Radicado. 094.2023 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. Demandante. YILMER LEONARDO CASTILLO TAMAYO. P. Desaparecido. PEDRO JOSE CASTILLO RENTERIA.

desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de **cinco** (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto No. 1098 del 6 de julio de 2023, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

pág. 3

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI. J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456725a1cff9c64d911a9c15eb23c42a21157a737432019c61d5b52dd2a11387

Documento generado en 17/05/2024 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica